



Al despacho del señor juez, informando que el demandado dejó vencer en silencio el término de traslado de la demanda. Pasa para lo procedente.
Vélez, 18 de mayo de 2021.


José Angel Pérez Ariza
Secretario (e)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 68861.31.84.001.2020.00023.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Vélez, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos, promovido a través de apoderada judicial por LUISA FERNANDA CASTILLO BARBOSA en representación de los intereses de sus menores hijos JOEL JULIAN RIVERO CASTILLO y ALEJANDRO RIVERO CASTILLO en contra de ANDERSON FERNEY RIVERO SANCHEZ, con el fin de dictar el correspondiente auto, tal como lo dispone el Art. 440 del C.G.P.

PRETENSIONES

La demandante con su acción pretenden obtener el pago de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el demandado ANDERSON FERNEY RIVERO SANCHEZ. Sumas de dinero, discriminada así:

1. SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$643.200) correspondiente a cuotas alimentarias de los meses de septiembre a diciembre de 2017 a razón de \$160.800 mensuales.
2. DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.043.444) correspondiente a cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018 a razón de \$170.287 mensuales



3. DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.166.048) correspondiente a cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$180.504 mensuales
4. UN MILLON SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEIS PESOS (\$1.722.006) correspondiente a cuotas alimentarias de los meses de enero a septiembre de 2020 a razón de \$191.334 mensuales.
5. NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$910.000) por concepto de vestuario de los menores
6. Por los intereses legales moratorios del 0.5% establecida para los procesos de alimentos.
7. Por las demás cuotas que en lo sucesivo se causen.

MANDAMIENTO DE PAGO Y NOTIFICACIÓN

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado mediante providencia del 17 de septiembre de 2020, libró mandamiento ejecutivo contra ANDERSON FERNEY RIVERO SANCHEZ, por las sumas de dinero antes aludidas, para que en el término de cinco (5) días, el demandado pagara a los acreedores las obligaciones que se le cobran por esta vía ejecutiva respecto de las costas causadas. De igual forma se indicó notificar al demandado en la forma establecida por el art. 291 del C.G.P., y correrle en el traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para proponer excepciones como lo señala el artículo 442 ejusdem.

El día 8 de abril de 2021 el demandado se notificó personalmente dejando trascurrir en silencio el término de traslado de la demanda.

En virtud de lo anterior se dispone continuar con el trámite señalado para esta circunstancia.

CONSIDERACIONES:



Finalizado el término para cumplir la obligación contraída sin haberse cancelado, ni propuesto excepciones el art. 440 del C.G.P., permite fluir el auto correspondiente de continuar con la ejecución en los términos del mandamiento, más aún cuando no se encuentra vicio ni causal de nulidad que invalide lo actuado y que existe clara evidencia de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Razón por la cual se dará estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 440 del C.G.P., disponiendo seguir adelante la ejecución, en contra de ANDERSON FERNEY RIVERO SANCHEZ y a favor de LUISA FERNANDA CASTILLO BARBOSA en representación de los intereses de sus menores hijos JOEL JULIAN RIVERO CASTILLO y ALEJANDRO RIVERO CASTILLO.

Revisada la demanda y el acta de conciliación en la que se fijó la cuota alimentaria se observa que existe incongruencia entre ellas, ya que las partes acordaron la cifra de \$160.000 mensuales para el año 2017 aumentado cada año conforme al salario mínimo decretado por el gobierno nacional, valor que en la demanda aparece como de \$160.800. Situación similar ocurre con el valor para el vestuario de los menores pues se fijó la misma suma en los años 2018, 2019 y 2020 teniendo que aumentarse ese valor conforme al salario mínimo.

Así las cosas para todo el año 2017 el valor de la cuota fue de **\$160.000**. Para el año 2018 el aumento en el SMLMV fue de 5.9%, arrojando un valor de la cuota de **\$169.440**. Para el año 2019 el aumento del SMLMV fue de un 6%, arrojando un valor de cuota de **\$179.600** y para el año 2020 el aumento fue de un 6% arrojando un valor de cuota de **\$190.376**.

Para el vestuario se realiza la misma operación arrojado los siguientes valores: año 2017 **\$70.000**; año 2018 **\$ 74.130**; año 2019 **\$78.577** y para el año 2020 **\$83.291**.

Así las cosas, la liquidación del crédito debe realizarse conforme lo anterior. Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes muebles e inmuebles embargados si los hubiere y de los que



posteriormente se embarguen de propiedad del demandado, previa diligencia de secuestro; de igual manera se ordenará la liquidación del crédito conforme lo normado por el artículo 446 ibídem y se condenara al demandado al pago de las costas procesales en favor de los demandantes.

Así mismo se reconocerá a favor del demandante las agencias en derecho, fijándose la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00)=. Agencias que se incluirán dentro de la liquidación de costas.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VÉLEZ,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. promovida en contra de ANDERSON FERNEY RIVERO SANCHEZ y a favor de LUISA FERNANDA CASTILLO BARBOSA en representación de los intereses de sus menores hijos JOEL JULIAN RIVERO CASTILLO y ALEJANDRO RIVERO CASTILLO, tal y como fue decretado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes muebles e inmuebles embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado, previa diligencia de secuestro.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P., la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes, teniendo en cuenta los interés legales.

CUARTO: **CONDÉNESE** al demandado al pago de las costas del proceso; Líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00), las cuales se incluirán dentro de la liquidación de costas.



QUINTO: CONTRA esta providencia no procede recurso conforme a lo indicado en el art. 440 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JORGE BENITEZ ESTEVEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE VELEZ**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO

HOY, 21 DE MAYO DE 2021



José Ángel Pérez Ariza
Secretario (e)